

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE AUTOR

COVID-19, EDUCACIÓN 2.0, CASTIGO 20.67. EL DERECHO DE AUTOR FRENTE AL ACCESO AL CONOCIMIENTO EN LA PANDEMIA Y LAS TRANSFORMACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL T-MEC

Lucero IBARRA ROJAS*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La educación jurídica en tiempos de pandemia.* III. *Del T-MEC a México: las reformas tendientes a criminalizar el acceso a la educación.* IV. *Reflexiones finales. Sobre el sinsentido común en el derecho de autor.* V. *Bibliohemerografía.*¹

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de autor se ha concebido como una instancia jurídica para mediar un conflicto de intereses: los de quienes requieren hacer rentables las actividades intelectuales y creativas, y los de la sociedad en general, para la cual el acceso al conocimiento es no solamente un interés, sino un derecho humano en más de un sentido. Este conflicto es más bien típico de los derechos que se conciben jurídicamente como propiedad intelectual.² En tanto formas

* Profesora-investigadora titular de la División de Estudios Jurídicos (DEJ) del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Doctora en derecho y sociedad por la Universidad de Milán; maestra en sociología jurídica por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IIS), y licenciada en derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Integrante fundadora del Colectivo Emancipaciones de Estudios Críticos del Derecho y las Humanidades, e integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). Correo electrónico: lucero.ibarra@cide.edu.

¹ Quisiera agradecer las aportaciones de varias de las colegas que forman parte del Proyecto PAPIIT IN303121 “Tratados sobre Propiedad Intelectual, su recepción en derecho interno y su impacto económico-social (la salud en tiempo de Covid-19)”, con quienes tuve el gusto de discutir el presente trabajo en los seminarios organizados como parte de este proyecto. Asimismo, agradezco las valiosas contribuciones de quienes participaron en los procesos de revisión de este texto.

² Drahos, Peter, *A Philosophy of Intellectual Property*, Aldershot, Ashgate, 1996, pp. 32 y 33.

de apropiación de bienes intangibles, los derechos de propiedad intelectual suelen establecer monopolios sobre los productos del intelecto humano para controlar jurídicamente su uso y divulgación. Lo anterior permite que algunas personas puedan beneficiarse económicamente de esos productos, y que quienes desean acceder a los mismos dependan de medios económicos para hacerlo.

No obstante, tanto el monopolio como el conflicto que se asume como inherente son ampliamente susceptibles de ser cuestionados y matizados. El derecho de autor, efectivamente, se ha pensado como esencial para la emergencia del autor como una profesión durante el siglo XIX,³ pero también se debe señalar que ni todas las personas que escriben lo hacen por dinero, ni es el derecho de autor la única manera de conseguirlo. Esto es particularmente cierto en el sector académico, como veremos más adelante. Si bien los matices han derivado en alternativas a las visiones más tradicionales del derecho de autor, como el movimiento por el acceso abierto y sus respectivas licencias,⁴ también es cierto que no han permeado de manera sustancial en las instituciones formales de regulación y manejo del derecho de autor; al menos no en México.

Como ya está siendo evidente, en el caso del derecho de autor, ese monopolio permitido por mandato constitucional se establece, según la legislación mexicana, sobre “obras literarias o artísticas”⁵ por una duración de cien años después de la muerte del autor o autora. En principio, dada la idea clásica de que el derecho de autor refiere al campo de lo artístico, mientras que lo científico se ubica en la propiedad industrial, esta distinción entre obras literarias y obras artísticas siempre me había parecido redundante: un problema de fraseo derivado seguramente de la influencia del sector literario en el desarrollo del derecho de autor.⁶ Si bien esto puede ser cierto, el fraseo nos permite resaltar que el derecho de autor, efectivamente, cobija todo aquello que está escrito, independientemente de sus posibles

³ Woodmansee, Martha, “The Genius and the Copyright: Economic and Legal Conditions of the Emergence of the «Author»”, *Eighteenth-Century Studies*, vol. 17, núm. 4, 1984, pp. 405-408, disponible en: <https://case.edu/affil/sce/authorship/Woodmansee.pdf>.

⁴ Karaganis, Joe, “Introduction: Access from Above, Access from Below”, en *id.* (ed.), *Shadow Libraries. Access to Knowledge in Global Higher Education*, Londres, MIT Press, 2018, pp. 1-24.

⁵ Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), artículo 1o., disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf.

⁶ Jaszi, Peter y Woodmansee, Martha, “Introduction”, en Woodmansee, Martha y Jaszi, Peter (eds.), *The Construction of Authorship. Textual Appropriation in Law and Literature*, Londres, Duke University Press, 1994, pp. 1-13.

méritos artísticos. Podríamos, desde una perspectiva estética, disputar si un artículo científico tiene suficiente mérito para ser llamado “obra literaria”;⁷ pero en términos del derecho de autor, esta sería una discusión ociosa, pues no hay duda alguna de que los artículos científicos tienen un marco jurídico en este derecho. Así, si bien hay mucha ciencia que no cabe en las limitadas concepciones de la propiedad industrial (como es el caso de las ciencias sociales); casi toda la ciencia, como se desarrolla en la actualidad, va a tener un lugar en el derecho de autor a través de la escritura de textos académicos. *Publish or perish*⁸ es la sentencia para quienes decidimos dedicarnos a la investigación.

Por lo anterior, el conflicto de intereses antes mencionado se expresa en cierta dimensión como un dilema en la relación entre el derecho de autor y el derecho a la educación. El derecho a la educación es un derecho humano. Este carácter se encuentra tan ampliamente reconocido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que considero innecesario ahondar en su argumentación y justificación. Sin embargo, esta afirmación no implica que todo nuestro sistema jurídico favorezca entonces el acceso a la educación. Es también ampliamente reconocido, por lo menos en las perspectivas sociojurídicas, que las pretensiones de coherencia, universalidad y neutralidad del derecho son, efectivamente, solamente pretensiones del campo jurídico.⁹

En el caso del derecho de autor, se podría afirmar que con éste se promueve el derecho a la educación en la medida en que busca potenciar el avance de la ciencia; pero sería una afirmación difícil de sostener. La mayor parte de las personas que hacemos investigación lo hacemos en instituciones de educación que proveen nuestro sustento, por lo que no dependemos económicamente de beneficios económicos derivados del derecho de autor. La publicación académica frecuentemente se da en contextos donde las autoras y los autores no recibimos regalías derivadas de la venta de libros. Además,

⁷ Aunque un interesante estudio efectivamente se construye a partir de revisar las similitudes entre textos literarios y textos académicos en el área de la sociología: Hladík, Radim y Digre, Neal, “The Literature/Science Boundary in Sociological Articles: Using Fiction to Discover Patterns in Co-Authorship, Author Gender, and Citation Rank”, *Current Sociology*, vol. 70, núm. 3, 2022, pp. 381-402, disponible en: <https://doi.org/10.1177/00113921211057605>.

⁸ “Publica o perece”.

⁹ Sería más difícil encontrar literatura empírica que afirme al derecho como coherente, universal y neutral, que literatura que nos muestre la imposibilidad de estas atribuciones. Sin embargo, considero que el trabajo de Pierre Bourdieu es un referente particularmente pertinente para atender a esta crítica del derecho. Por ejemplo, Bourdieu, Pierre, “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, pp. 3-5, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668790>.

conforme se consolida la publicación en revistas académicas, frecuentemente virtuales, la repartición económica derivada de la publicación cada vez está menos relacionada con quienes escribimos los textos.

En este tema debemos tener muy claro que las compensaciones a los¹⁰ autores en la academia derivadas de los derechos de autor son cada vez menos significativas hasta volverse prácticamente inexistentes. En la academia, el modelo económico por el que se remunera a quienes escribimos textos está centrado en el trabajo en instituciones universitarias, las cuales, además, suelen tener en sus manos los derechos patrimoniales para la explotación de los productos. Los derechos patrimoniales ya son ejercidos de poco a nada en el campo de la educación; en cambio, el derecho de autor, y su contraparte anglosajona el *copyright*, sostienen restricciones al conocimiento, que implican un obstáculo real y directo para los procesos educativos, contraponiéndose entonces al derecho a la educación.

Otra posibilidad es sostener que en realidad nos encontramos frente a una contraposición de derechos humanos, si consideramos al derecho de autor como un derecho humano en sí. No obstante, este carácter es más bien disputable,¹¹ aunque sobre este tema ahondo más hacia las conclusiones del presente trabajo. Ahora, si bien la contraposición del derecho de autor con el derecho a la educación no es una novedad, se ha vuelto particularmente relevante dados los procesos sociales y jurídicos que hemos vivido en los últimos años.

En el presente trabajo analizo el balance actual entre el derecho de autor y el derecho a la educación en México, a la luz de la digitalización masiva de la educación generada por la pandemia del virus Covid-19 y también de las transformaciones jurídicas que ha generado la firma del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Efectivamente, justo en el momento en el que las y los estudiantes de prácticamente todo el mundo se volvieron particularmente dependientes del acceso a materiales bibliográficos digitales, el T-MEC trajo algunos cambios relevantes en México respecto de la regulación de la distribución de contenidos en internet, como parte de importantes reformas en materia de derecho de autor. Para entender adecuadamente la relevancia de estas reformas, es necesario analizarlas a la luz de una perspectiva socio-jurídica.

¹⁰ Atendiendo a las convicciones intelectuales y políticas de la autora en este texto se hace un esfuerzo de escritura con perspectiva de género en la medida de lo posible.

¹¹ Macmillan, Fiona, "Human Rights, Cultural Property and Intellectual Property: Three Concepts in Search of a Relationship", en Burri-Nenova, Mira y Beat Graber, Christoph (eds.), *Intellectual Property And Traditional Cultural Expressions In A Digital Environment*, Cheltenham, Edward Elgar, 2008, pp. 73-95.

Con este objetivo, el presente artículo se divide en dos partes centrales y una reflexión final. En la primera sección presento algunas de las principales problemáticas derivadas de la pandemia del Covid-19, especialmente en relación con el acceso a materiales bibliográficos. Esta sección retoma de manera sustancial la investigación cualitativa realizada con personas dedicadas a la docencia y a la coordinación de programas de derecho en universidades públicas en México. Posteriormente, en la segunda sección de este trabajo, reviso las más recientes transformaciones en materia de derecho de autor y la manera en la que establecen nuevos límites para el acceso a materiales bibliográficos. Finalmente, presento algunas reflexiones sobre el rol que el derecho de autor tiene, en relación con el derecho a la educación, en el actual marco jurídico mexicano. Particularmente, planteo que esta discusión nos muestra una cultura jurídica del derecho de autor de carácter profundamente inflexible a pesar de las necesidades de la población y su impacto negativo en el ejercicio de derechos humanos.

II. LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Una parte importante de mi interés en este tema se deriva de mi propia labor docente y los retos institucionales que observé durante la pandemia. Mi trabajo de investigación previo ha abordado temas de derecho de autor, pero no en relación con el acceso a la educación, sino con las problemáticas enfrentadas por comunidades indígenas¹² y las dinámicas de autoría en la academia.¹³ Sin embargo, actualmente me desempeño como profesora-investigadora en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), donde también tengo la oportunidad de impartir, entre otras, una clase sobre propiedad intelectual en la licenciatura en derecho y de asistir ocasionalmente en temas relativos a esta materia.

Esta experiencia profesional se volvió particularmente relevante con motivo de las implicaciones de la pandemia del Covid-19 en las actividades educativas en México. Desde finales de 2019 comenzamos a escuchar las primeras noticias de un nuevo virus que emergía en el continente asiático, pero no fue hasta los primeros meses de 2020 cuando en México comenza-

¹² Ibarra Rojas, Lucero, “Autores indígenas en México”, *Sortuz Oñati Journal of Emergent Sociolegal Studies*, vol. 4, núm. 2, 2010, pp. 24-38, disponible en: <http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/586>.

¹³ Ibarra Rojas, Lucero, “On Conversation and Authorship: Legal Frameworks for Collaborative Methodologies”, *International Journal of Qualitative Methods*, vol. 20, 2021, pp. 1-11, disponible en: <https://doi.org/10.1177/1609406921993289>.

mos a enfrentar los efectos de esta enfermedad, que tendría implicaciones globales. Dada la peligrosidad, pero especialmente el alto grado de contagio del Covid-19, nuestro país, como la mayor parte del mundo, se vio en la necesidad de restringir las actividades en espacios públicos, o de cualquier tipo, siempre que implicaran una relación entre personas más allá del entorno doméstico.

Esto, inevitablemente, significó el cierre de los espacios educativos. A mediados de marzo de 2020, en una medida que solamente puede describirse como de emergencia, quienes laboramos en el sector educativo nos vimos ante la necesidad de buscar estrategias alternativas a la educación presencial en espacios institucionales. En muchos contextos, y para muchas personas, esto significó la interrupción completa de procesos educativos. Las brechas económicas y tecnológicas exacerbaron las diferencias en posibilidades de continuar con la educación. En el sector universitario muchas personas nos familiarizamos con plataformas de videollamadas, mientras que en espacios rurales la educación frecuentemente se tornó a dinámicas asincrónicas y comunicación por medio de redes sociales.

Si bien en el CIDE la necesidad hizo que en marzo de 2020, de un día para otro se tuvieran que adaptar las dinámicas docentes, en la institución se comprendió rápidamente que sería necesario tomar medidas que garantizaran las mejores condiciones para, al menos, el siguiente semestre de instrucción. A pesar de haber ya iniciado los procesos de educación a distancia, activando los recursos digitales, que eran relativamente escasos, por no ser particularmente necesarios previamente, se planearon estrategias de capacitación docente y de planeación para garantizar los recursos necesarios para la educación virtual. También se generaron documentos y protocolos para la educación virtual.

En este proceso se tuvo muy presente que la institución cerró sus aulas intempestivamente, pero también cerró su biblioteca, con lo que la comunidad académica quedó sin acceso a recursos bibliográficos necesarios. Esto trajo nuevos retos, que me permitieron contribuir un poco a los extraordinarios esfuerzos de Laura Sagert, directora de Innovación Pedagógica e Internacionalización Educativa, para crear las mejores condiciones institucionales posibles para los procesos educativos del CIDE, y con Teresa Mysich Gaska, directora de la Biblioteca, en su siempre impecable gestión de los acervos bibliográficos de la institución. La intención era que pudiera participar orientando a los profesores sobre cómo llevar adelante los procesos de educación a distancia sin incurrir en violaciones en materia de derecho de autor. Esa experiencia fue, sin lugar a dudas, el inicio de este texto.

Es evidente que los problemas que enfrentamos en el CIDE de ninguna manera fueron exclusivos a esta institución, por lo que también fue necesario extender la mirada de este texto a otras instituciones. Entonces, si bien el presente trabajo parte de una exploración de disposiciones jurídicas y de mi propia experiencia en la educación en tiempos de pandemia, se complementa con las experiencias de otras personas cuya labor también estuvo centrada en la docencia durante la pandemia del Covid-19.

Los esfuerzos y los retos de la educación a distancia son muy distintos en algunos sectores en México, por lo que una indagación general sería inadecuada. Decidí entonces enfocarme en la educación a nivel superior, porque considero que es la que depende más directamente de literatura especializada que, además, no suele ser provista por el propio Estado. También decidí concentrar mis esfuerzos de indagación en licenciaturas en derecho, pues considero que es un sector que tendría elementos para estar particularmente preocupado por las posibles violaciones del derecho de autor en el desarrollo de la educación a distancia. El tercer criterio de selección fue que los programas se desarrollaran en universidades públicas en México. Aunque los programas públicos en este país son solamente un pequeño porcentaje de la amplia oferta educativa en derecho,¹⁴ también suelen ser los más numerosos. Adicionalmente, es de particular interés a esta investigación entender el impacto de los procesos analizados en la educación pública del país. Realice entonces diez entrevistas semiestructuradas a personas encargadas de la coordinación de programas o docentes de distintas licenciaturas en derecho en universidades públicas de distintas partes del país.¹⁵

Un primer aspecto para destacar es que en la vasta mayoría de las instituciones de educación superior contempladas no hay lineamientos explícitos para la gestión de bibliografía por parte de docentes o, por lo menos, su difusión escapa al conocimiento de las personas entrevistadas. En algunas

¹⁴ Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, CEEAD, UNAM, 2009. Pozas Loyo, Andea y Ríos Figueroa, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, México, CIDE-World Justice Project-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Barra Mexicana-UNAM-ITAM-ANADE-Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.

¹⁵ Siguiendo protocolos habituales de investigación cualitativa, se informó a las personas que participaron en las entrevistas que las mismas serían de carácter anónimo y que se removerían los datos identificadores. Por lo anterior, no es posible indicar las instituciones específicas de las cuales se obtuvo información. En este caso, el anonimato es particularmente relevante, dado que la información proporcionada refiere a situaciones con implicaciones legales.

de estas instituciones se tenían previamente programas de educación en línea, con sus respectivos mecanismos para la socialización de bibliografía, pero igualmente sin lineamientos específicos sobre la gestión de derechos. Por supuesto, esto no significa que no hubiera procesos de socialización de bibliografía en los modelos tradicionales de la educación presencial. Es evidente que los cursos de licenciatura requieren de la socialización y discusión de una vasta literatura, pero estos acervos bibliográficos en su mayor parte son gestionados directamente por cada docente, sin que las instituciones emitan lineamientos.

En el contexto de la pandemia, las instituciones tuvieron que gestionar de manera más directa varios de los procesos docentes, especialmente en el uso de tecnología. En todos los casos los recursos disponibles eran insuficientes, y se tuvo que invertir en licencias institucionales para acceder a programas de videoconferencias y de gestión de la educación. Dado que la transición fue intempestiva y las universidades frecuentemente esperaban volver a clases presenciales, en algunos casos las y los profesores estuvieron meses sin suficiente claridad sobre los mecanismos que utilizarían para impartir clases. No obstante, ya establecidos los programas y espacios institucionales, esto significó también que los procesos de socialización de bibliografía pasaron a gestionarse en medios formalmente institucionales.

El acceso a recursos digitales se volvió, entonces, particularmente importante; pero también encontró nuevas restricciones en varias instituciones en México. Efectivamente, en la medida en que el acceso al acervo físico estaba restringido incluso para el personal de las bibliotecas de las instituciones, se tendrían solamente los recursos digitales. El conocimiento, o por lo menos la información, está cada vez más cerca de las personas, pero no es necesariamente accesible. Si bien es posible encontrar acervos inmensos en línea, también es cierto que éstos se encuentran restringidos. En América Latina, podemos ver un avance importante en las publicaciones de acceso abierto, e incluso los índices, como Redalyc o Scielo, particularmente relevantes en el contexto latinoamericano, son notorios por su compromiso con la amplia divulgación del trabajo académico. No obstante, el acceso abierto es menos popular en los entornos de publicación mayoritariamente en inglés y anclada en instituciones del norte global. Esta investigación frecuentemente se encuentra detrás de barreras de pago que las universidades tienen que cubrir para que sus estudiantes tengan acceso, y que también han generado estrategias alternativas, como las *shadow libraries*.¹⁶ En México, las universidades públicas tienen acceso a bases de datos legales por medio del

¹⁶ Karaganis, Joe, *op. cit.*

Consortio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica (Conricyt). Lamentablemente, durante la pandemia el Conricyt tuvo problemas presupuestales, que no le permitieron renovar todos los convenios correspondientes. Hasta junio de 2022, cuando se concluyó la redacción de este texto, el Conricyt contaba solamente con el 70% de sus acervos previos. Estas limitaciones hicieron que, a media pandemia, muchas instituciones perdieran acceso legal a importantes recursos.

Como mencioné anteriormente, estas condiciones generaron una preocupación en el CIDE, y, por lo tanto, la necesidad de buscar mejores prácticas dentro de las posibilidades en el marco de la ley en un contexto de mucha incertidumbre institucional, y también individual, para el personal docente. Durante las discusiones del tema, se volvió evidente, además, que buena parte del personal docente estaba más familiarizado con la dinámica del *fair use* correspondiente al *copyright*, por el cual es posible utilizar fragmentos de las obras siempre que no afecten la explotación normal de la misma. Sin embargo, yo había colaborado anteriormente con la directora de la Biblioteca para generar indicaciones de mejores prácticas en el manejo de bibliografías, por lo que teníamos presente que la legislación mexicana implicaba mayores retos.

La legislación en materia de derechos de autor en México en realidad ya era bastante restrictiva al inicio de la pandemia, a pesar de los límites que sí se contemplan en la ley para el derecho de autor. El artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece que para hacer uso de una obra sin autorización se debe cumplir con una serie de requisitos: “podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra”.¹⁷ Estos requisitos son acumulativos, y limitantes, por distintas razones. Por ejemplo, en el caso de textos académicos, el público objetivo son estudiantes, y es posible que sí se afecte la explotación normal de la obra.

A estas primeras restricciones, la LFDA añade que los usos se deben encuadrar en algún supuesto específico de los mencionados en diversas fracciones del mismo artículo 148. Los supuestos contemplados, que son particularmente relevantes para el tema de este artículo, incluyen la “[c]ita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra”,¹⁸ y la repro-

¹⁷ LFDA, artículo 148, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf.

¹⁸ *Ibidem*, frac. I.

ducción de fragmentos para la crítica y la investigación. Como se puede observar, estas excepciones facilitan el ejercicio de la labor de investigación, pero difícilmente garantizan que el acceso de estudiantes a materiales necesarios para su educación puede ejecutarse sin violar los derechos de autor, especialmente en el caso de los textos académicos, pues frecuentemente se requiere el acceso a la obra completa.

Por lo anterior, las bibliotecas continúan siendo fundamentales para que el derecho a la educación sea una realidad, a pesar de sus limitaciones. Antes de la reforma realizada en 2020, las bibliotecas solamente se mencionaban en la LFDA en el sentido de permitir la “[r]eproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer”.¹⁹ Esta disposición, por supuesto, abre solamente una limitada puerta a las bibliotecas y tiene más que ver con la conservación de textos que con el acceso a la educación.

Si bien es cierto que en México, como en la mayor parte de los países, se contempla que todas las obras publicadas sean recopiladas a manera de depósito legal,²⁰ su impacto es cada vez más limitado. En principio, esta recopilación únicamente beneficia a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y a la Biblioteca Nacional de México, todas ellas en la Ciudad de México. Evidentemente, además, no implica la posibilidad de reproducción de las obras para beneficiar a otras bibliotecas. Por lo tanto, esto difícilmente garantiza el acceso de la población en general, o siquiera de estudiantes, al conocimiento producido en el país. Para complementar este perverso escenario, incluso el depósito legal ha sido impugnado por organizaciones relacionadas con la publicación de textos y fonogramas para despojarlo de su función de interés público y como una mínima herramienta en favor del acceso a la educación y la cultura. Tres bibliotecas en todo el país reciben una copia de las publicaciones, e incluso estas bibliotecas no tienen excepciones claras para ofrecer un límite que dé espacio a los derechos humanos frente al derecho de autor.

A pesar de lo restrictivo del marco jurídico mexicano, en la práctica no se posicionó como un verdadero obstáculo. Las personas entrevistadas señalaron, de manera general, la falta de preocupación institucional por el manejo de derechos de autor y sus posibles limitaciones para la educación virtual. Esto se puede atribuir parcialmente a la importante brecha de im-

¹⁹ *Ibidem*, frac. V.

²⁰ Ley General de Bibliotecas, capítulo X, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgb.htm>.

plementación que existe en México. Incluso las limitaciones en el acceso a recursos digitales por medio del Conricyt fueron mencionadas apenas en dos ocasiones. En general, las instituciones no dieron particular seguimiento a las prácticas docentes en relación con material bibliográfico, puesto que era una preocupación menor frente a obstáculos más grandes y estructurales.

En la mayor parte de las instituciones contempladas, la falta de acceso a medios tecnológicos era la principal preocupación. Las universidades hicieron importantes inversiones en recursos digitales, pero tanto el sector docente como el estudiantil enfrentaban retos para aprovechar esos recursos. En el caso del sector estudiantil, particularmente, el acceso a la educación se vio determinado por las condiciones económicas que permitieran a cada estudiante tener acceso a equipos computacionales individuales, servicios de internet e, incluso, espacio en sus domicilios para tomar una clase sin interrupciones. Estas condiciones se probaron difíciles de cumplir para estudiantes en todo el país, y también para muchas personas del sector docente. De hecho, de acuerdo con datos de la encuesta ECOVID-ED,²¹ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), solamente el 52.4% de la población estudiantil de nivel superior tomaba clases en equipos de computación portátiles. Este porcentaje es mucho mayor que en otros sectores de instrucción, pues la mayoría de los niños y las niñas del país dependieron más bien de teléfonos inteligentes para acceder a sus clases. A pesar de esto, la estadística implica que casi la mitad de los estudiantes de nivel superior también dependieron de dispositivos móviles.

Por su lado, en el sector docente, aunque de manera general se contaba con mejores condiciones, el reto fue de alfabetización tecnológica. La clase magistral suele ser el mecanismo más popular de instrucción en la educación jurídica en México,²² pero también en otros países,²³ y ésta no suele requerir

²¹ PICSp, *Impacto COVID-19 en la educación en México. Resultados de la encuesta ECOVID-ED elaborada por el INEGI*, Chihuahua, PICSp Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, 2021.

²² Ibarra Serrano, Francisco Javier, “La formación jurídica en el siglo XXI”, en *id. et al.* (eds.), *La educación jurídica. Retos para el siglo XXI*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2012, pp. 75-101. Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en González, Nuria (ed.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos*, México, UNAM, 2006, pp. 277-323.

²³ Lista, Carlos Alberto, “¿Derecho sin justicia? Los déficit de la educación jurídica en la socialización de los abogados en Argentina”, en Ibarra Serrano, Francisco Javier *et al.* (eds.), *La educación jurídica. Retos para el siglo XXI*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2012, pp. 35-73.

Otro ejemplo se puede encontrar en Hagino, Cora “La reproducción social y la enseñanza del derecho en la Universidad de Coimbra, Portugal”, en Ibarra Serrano, Francisco Javier

particular pericia tecnológica. No es de sorprender, entonces, que una vez que se volvió necesario el uso de tecnologías, quienes coordinaban las licenciaturas en derecho vieran sumada a sus funciones la de asesoría tecnológica. En algunas instituciones se activaron capacitaciones para mejorar el manejo de tecnología por parte de los profesores, pero especialmente para el sector docente de mayor edad, el reto frecuentemente era significativo. Las personas entrevistadas reconocieron ampliamente el esfuerzo del sector docente, pero también lamentaron el hecho de que muchos cursos se volvieran prácticamente inviables o dependientes enteramente de actividades asincrónicas.

Aunque las restricciones del derecho de autor no se vieron como un obstáculo, el acceso a bibliografía definitivamente sí lo fue. Una gran parte de los materiales utilizados por el personal docente no se encontraba en recursos digitales, y, al haberse restringido el acceso a bibliotecas de manera intempestiva, no se tenía claridad sobre cómo se conseguirían. Especialmente en los espacios más tradicionales de la formación jurídica, la instrucción depende de literatura que se sigue publicando en gran medida en libros de editoriales sin sistemas de distribución digitales. A pesar de que hoy en día las revistas digitales han crecido en importancia en la investigación jurídica, siguen sin posicionarse de manera relevante en la bibliografía de los cursos de licenciatura en derecho. Efectivamente, la estandarización de la educación jurídica se puede observar en la generalización del uso de libros de texto y manuales escritos hace más de cincuenta años, especialmente en las asignaturas más tradicionalmente identificadas como “jurídicas”.²⁴ Esta literatura tradicional, ampliamente específica y especializada, suele tener costos altos, que la hacen inaccesible para muchas personas, por lo que los estudiantes dependen de las bibliotecas de sus instituciones. El acervo de acceso abierto del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) es un recurso invaluable en este sentido, pero también es un faro solitario.

La necesidad de proveer acceso a materiales que no se encuentran digitalizados, a su vez, se enfrenta con mayores retos legales, incluso si, nuevamente, no eran las más centrales de las preocupaciones del sector docente. Como mencioné anteriormente, la ley concede a las bibliotecas la posibilidad de reproducir textos; pero también abre solamente una ventana muy

et al. (eds.), *Educación jurídica: qué y quién detrás del derecho*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2013, pp. 67-102.

²⁴ Meneses-Reyes, Rodrigo y Caballero, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in México”, en Gómez, Manuel y Pérez-Perdomo, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain: Globalization and Adjustments in the Provision of High-End Legal Services*, Berna, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 177-195.

pequeña de acceso, que en el contexto de la pandemia por el Covid-19 era claramente irrelevante para garantizar a los estudiantes el acceso al conocimiento, considerando que no se tenía acceso a bibliotecas.

La misma limitación para generar condiciones de acceso a materiales bibliográficos para estudiantes se puede encontrar en la otra disposición de la LFDA, que podría generar algún espacio de flexibilidad. De acuerdo con la fracción IV del mismo artículo 148, es posible que una persona haga una sola reproducción “para uso personal y privado... y sin fines de lucro”.²⁵ En muchos contextos, esta disposición garantiza un acceso universal, siempre que sea posible un primer contacto con el material. No obstante, es evidente que en el contexto de la pandemia este no siempre sería el caso. Al contrario, si los estudiantes hubieran tenido acceso al material para hacer su propia reproducción, el obstáculo no hubiera existido.

Dadas estas restricciones, proporcionar a los estudiantes los materiales necesarios para llevar adelante sus cursos era complicado si los materiales no se encontraban en medios digitales y de acceso abierto. Por lo anterior, en los documentos y conversaciones que desarrollamos en el CIDE recomendamos al personal docente enfocar sus literaturas en materiales de acceso abierto y en aquellos repositorios que estuvieran disponibles a través de servicios digitales proveídos por la institución de manera remota. Si bien la implementación de penalizaciones era poco probable y, efectivamente, no hubo ninguna instancia en la que dichas penalizaciones se hicieran realidad en México, la distribución de materiales digitales no contaba con mucho amparo legal. A nuestro favor contábamos con que el uso de medios digitales no se encontraba contemplado en la LFDA, lo que permitía un espacio legal para el derecho a la educación frente al derecho de autor durante la pandemia del Covid-19, si bien más por omisión que porque se consideraran excepciones pertinentes. Esta ventana jurídica, no obstante, se cerró durante la pandemia con motivo de las reformas del derecho de autor relacionadas con la entrada en vigor del T-MEC.

III. DEL T-MEC A MÉXICO: LAS REFORMAS TENDIENTES A CRIMINALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN

El derecho de autor, como las otras áreas de la propiedad intelectual, ha tomado forma en nuestro país en gran medida en relación con procesos transnacionales. Al ser una materia central para grandes sectores de la economía

²⁵ LFDA, artículo 148, frac. IV, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf.

global, la propiedad intelectual ha sido una de las más importantes preocupaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En esta organización se ha adoptado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), como una base para ampliar la cobertura de los derechos de propiedad intelectual, especialmente en países en vías de desarrollo.²⁶ No obstante, la ampliación de los derechos de propiedad intelectual se ha generado principalmente a través de acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales. En México, los derechos de propiedad intelectual se consolidaron en gran medida a partir de los procesos de negociación y firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en la década de 1990,²⁷ y posteriormente se han transformado a partir de nuevas negociaciones o firmas de tratados. La más reciente transformación corresponde a la firma del T-MEC, que vino con una nueva ley de propiedad industrial e importantes transformaciones en materia de derecho de autor, especialmente en relación con el uso de medidas tecnológicas y la gestión de derechos en entornos digitales.

Se debe tener presente que los esfuerzos por regular y gestionar los derechos de autor en entornos digitales no son nuevos en la escala global. Las principales preocupaciones sobre el tema digital estaban ya contempladas en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), ambos concluidos en 1996, y conocidos como “los tratados del internet”. En estos tratados se expresa la preocupación de países como Estados Unidos respecto de la falta de regulación sobre los mecanismos para distribuir materiales por vías digitales,²⁸ y se establece la necesidad de crear marcos de respeto a las medidas tecnológicas de protección por medio de las cuales los particulares buscan controlar las posibilidades de difusión de un material digital. Al ser medidas tomadas por particulares, el respaldo jurídico de las mismas ha sido ampliamente cuestionado. Haggart, por ejemplo, plantea que las medidas tecnológicas de protección son “como candados que alguien más pone en tu casa y que requieren que les pidas permiso para usar las cosas que has comprado para propósitos que son legales”.²⁹

²⁶ Pretorius, Willem, “TRIPS and Developing Countries: How Level is the Playing Field?”, en Drahos, Peter y Mayne, Ruth (eds.) *Global Intellectual Property Rights. Knowledge, Access and Development*, Hampshire, Palgrave Macmillan, 2002, pp. 183-197.

²⁷ Aboites, Jaime y Soria, Manuel, *Economía del conocimiento y propiedad intelectual. Lecciones para la economía mexicana*, México, Siglo XXI, Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.

²⁸ Haggart, Blayne, *Copyfight. The Global Politics of Digital Copyright Reform*, Toronto, University of Toronto Press, 2014.

²⁹ *Ibidem*, p. 20.

En realidad, la implementación de los tratados de la internet ha enfrentado importantes oposiciones en muchos países. En Canadá, por ejemplo, la oposición a los tratados de la internet se reconoce como una de las primeras campañas políticas de base exitosas que ha sido movilizadas a partir de redes sociales.³⁰ En Estados Unidos, el Digital Millennium Copyright Act fue enfrentado con importantes iniciativas para garantizar el acceso a la educación, al menos en carreras de orientación creativa.³¹ Posteriormente, iniciativas adicionales, como el Acta de Cese a la Piratería en Línea y el Acta de Prevención a las Verdaderas Amenazas a la Creatividad Económica y al Robo de Propiedad Intelectual encontraron también una enérgica oposición.³² Detrás de las movilizaciones existen posiciones que defienden los entornos digitales como espacios esencialmente libres y abiertos; y que también señala los peligros del control gubernamental que se comprende frecuentemente como tendiente a la censura. Desde estas perspectivas, el acceso al conocimiento y a la información es un derecho, y la propiedad intelectual es un obstáculo y una posible herramienta de represión. Estas miradas incluso adquieren expresiones jurídicas en instrumentos como las licencias de los comunes creativos (*creative commons*) o el movimiento *copyleft* que, sin negar la existencia de los derechos a nombre de las personas creadoras, los ceden a favor de consolidar un entorno de acceso al conocimiento.

No obstante, en México, la materia de propiedad intelectual es un entorno jurídico de poca discusión social, y se desarrolla en entornos institucionales donde las visiones más expansivas y restrictivas de la propiedad intelectual son, digamos, el sentido común jurídico. El Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), que es la institución mexicana encargada de la aplicación de la LFDA y los sistemas de registro en materia de derecho de autor, es conocido por sostener un *ethos*, común en nuestro país, de ampliación del ejercicio del derecho de autor, y más bien poca flexibilidad respecto del mismo.³³ Algo similar sucede con los procesos de negociación en los que participa México, como lo es el mismo T-MEC y antes el TLCAN. Si bien Canadá suele plantear medidas tendientes a proteger sectores centrales de las industrias culturales, México frecuentemente acepta las iniciativas más estrictas de Estados

³⁰ *Ibidem*, p. 3.

³¹ Sender, Katherine y Decherney, Peter, "Defending Fair Use in the Age of the Digital Millennium Copyright Act", *International Journal of Communication*, núm. 1, 2007, pp. 136-142, disponible en: https://repository.upenn.edu/asc_papers/114/.

³² Baldwin, Peter, "The Rise of the Digital Public", *The Copyright Wars. Three Centuries of Trans-Atlantic Battle*, New Jersey, Princeton University Press, 2014, pp. 123-144.

³³ Haggart, Blayne, *op. cit.*

Unidos, e incluso las supera.³⁴ Esto, como ya se explicó en la sección anterior, es concurrente con la orientación de la legislación mexicana, y lamentablemente lo fue también con la implementación de controles sobre medios digitales una vez que se implementaron con motivo del T-MEC.

Efectivamente, en México, las disposiciones sobre temas digitales llegaron tarde si consideramos que los tratados del internet fueron ratificados previamente, pero no habían tenido un impacto mayor en nuestra legislación hasta después de la firma del T-MEC. Este tratado, si bien asume la implementación de los tratados de internet en los países parte, también incluye disposiciones específicas en la materia, particularmente el artículo 20.67 sobre medidas tecnológicas de protección relacionadas con el derecho de autor.³⁵ Con base en este artículo, los países partes se comprometen a proporcionar protección legal contra acciones y mecanismos cuyo objetivo es eludir restricciones tecnológicas que limitan el acceso para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual. Si los tratados del internet no habían tenido un impacto directo en la legislación mexicana, esta disposición sí generó cambios legislativos.

El 1o. de julio de 2020 se publicaron dos reformas que ampliaron la lógica penal en materia de derecho de autor. Estas reformas se dieron en medio de varias transformaciones jurídicas relacionadas con el T-MEC, y, al darse también en un momento en el que el país se encontraba lidiando con los procesos de la pandemia del Covid-19, las disposiciones sobre el acceso a materiales digitales pasaron más o menos inadvertidas. La organización artículo 19, dedicada a temas de libertad de expresión, manifestó su preocupación,³⁶ pero no se logró tener mayor impacto en la aprobación de las reformas legislativas.

El decreto con el que se reforma la LFDA³⁷ incluye modificaciones a varios artículos, pero interesan aquí particularmente las adiciones corres-

³⁴ Un ejemplo de esto es que, en México, el derecho de autor tiene una duración de treinta años más que en Estados Unidos. No obstante, un ejemplo más claro es que la expansión de las patentes para nuevos usos, que fue opuesta y sacada del T-MEC por parte del partido democrata en Estados Unidos, sí fue implementada en la legislación mexicana.

³⁵ Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá T-MEC, Capítulo 20, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465802/20ESPderechosdePropiedadIntelectual.pdf>.

³⁶ Artículo 19, “Condenamos la aprobación de reformas que establecen mecanismos de censura en internet y criminalizan la elusión de candados digitales”, 2020, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&ct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA94vnl5f4AhUjmeAKHTz_Dy4QFnoECAMQAAQ&url=https%3A%2F%2Farticulo19.org%2Fcondenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-crimin.

³⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596012&fecha=01/07/2020.

pondientes a la introducción del capítulo V “De las medidas tecnológicas de protección, la información sobre la gestión de derechos y los proveedores de servicios de internet”, en el título sobre la protección del derecho de autor, y los artículos en los que se establecen penalidades al respecto. Estas adiciones a la LFDA constituyen un primer esfuerzo efectivo por generar medidas para castigar comportamientos tendientes a la violación del derecho de autor en nuestro país. Este esfuerzo, si bien inicial, está lejos de ser tímido en su aproximación.

El capítulo en cuestión establece la posibilidad de implementar medidas tecnológicas efectivas para la gestión de derechos de autor en entornos digitales que deberán ser respetadas por las personas. Estas medidas se definen como “cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma”.³⁸ Que es la misma definición que podemos encontrar en el T-MEC, con una aclaración de que estas medidas requieren no poder eludirse casualmente para poder considerarse efectivas.³⁹ Dichas medidas pueden ser, por ejemplo, el establecimiento de mecanismos tecnológicos de cobro para acceder a material bibliográfico, las restricciones para visibilizar páginas en libros digitales, como las del repositorio de Google, entre otras similares.

Las personas que eludan este tipo de medidas se harán acreedoras a una multa que puede ir de las mil a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización⁴⁰ (UMA).⁴¹ En 2022, el valor diario de la UMA es de 89.62 pesos mexicanos, por lo que la multa contemplada podría ser de 89,620 a 896,200 pesos mexicanos. Ésta es una multa gravosa si consideramos que una persona puede estar eludiendo medidas tecnológicas ubicando un texto científico, previamente protegido por una barrera de pago, en un espacio de acceso alterno, como pueden ser las plataformas de gestión de cursos para estudiantes. Lo anterior, tomando en cuenta, además, que la la-

³⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 114 bis, frac. I, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596012&fecha=01/07/2020.

³⁹ T-MEC, Capítulo 20, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465802/20ESPderechosdePropiedadIntelectual.pdf>.

⁴⁰ Las UMA constituyen una referencia económica para establecer responsabilidades económicas en México y su valor se calcula cada año por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con los datos de crecimiento económico del país.

⁴¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 232 ter, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596012&fecha=01/07/2020.

bor docente es, efectivamente, una actividad remunerada. En este caso, por supuesto, estar accediendo a un texto académico con finalidad educativa no va eximir a la persona de responsabilidad. Precisamente por lo anterior, es de suma importancia cuestionar la pertinencia de este tipo de disposiciones.

En el mismo capítulo de la LFDA se establecen disposiciones sobre la gestión de derechos de autor, cuya alteración o eliminación son posteriormente penados. De acuerdo con la propia LFDA, la información sobre la gestión de derechos de autor incluye cualquier información que identifique a la obra, a los autores o autoras, a los productores, a los números de identificación, a las condiciones de uso o datos generales.⁴² En las obras literarias, esta información suele estar contenida con lo que conocemos como “página legal”, donde podemos encontrar datos como el ISBN, los particulares de la editorial y las declaraciones de derechos reservados. Las acciones que impliquen la supresión o alteración de la gestión de derechos, o la interacción con materiales sabiendo que padecen supresión o alteración, hacen a la persona acreedora a una multa de mil a veinte mil UMAS (89,620 a 1,792,400 pesos mexicanos para 2022).⁴³ Una persona se podría hacer acreedora a esta penalización si, por ejemplo, distribuyera un texto en medios digitales sabiendo que la página legal no está incluida. Esto, a pesar de que existen acervos bibliográficos donde no todos los archivos del capítulo de un libro, por ejemplo, vienen acompañados de la página legal, a pesar de ser documentos que cuentan con autorizaciones y licencias que los liberan para el acceso en medios digitales.

Si bien las penas económicas ya son considerables, debemos tener presente que estas disposiciones en la LFDA se complementaron con una reforma correspondiente al Código Penal Federal,⁴⁴ que hace la criminalización más contundente. Con motivo de esta reforma, las personas podrán ser acreedoras a sanciones, que van de seis meses a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días,⁴⁵ esta vez calculados en salario mínimo (para

⁴² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 114 bis, frac. II, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596012&fecha=01/07/2020.

⁴³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 232 quáter, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596012&fecha=01/07/2020.

⁴⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596005&fecha=01/07/2020.

⁴⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, artículo 427 bis y artículo 427 quinquies, 1o. de julio de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596005&fecha=01/07/2020.

2022 el salario mínimo se calcula en 172.87 pesos mexicanos diarios, por lo que la multa sería de 86,435 a 172, 870 pesos mexicanos) por las conductas antes mencionadas. Los delitos consistentes en eludir medidas tecnológicas, suprimir información sobre gestión de derechos o distribuir materiales cuya gestión de derechos ha sido suprimida o alterada, además, son susceptibles de perseguirse de oficio, por lo que ni siquiera es necesario que se realice una denuncia.

Es evidente, de los ejemplos antes mencionados, que estas disposiciones son relevantes y potencialmente aplicables a las acciones de personal docente en el contexto de la educación durante la pandemia del Covid-19. Resulta contraintuitivo, además, que estas determinaciones se incorporaran en nuestra legislación en un momento en el que los procesos educativos enfrentaban retos enormes, que incluían la necesidad de procurar materiales bibliográficos y distribuirlos ampliamente en el sector estudiantil. Lo anterior, especialmente, si se toma en cuenta que la legislación de nuestro país, nuevamente, fue incluso más allá de las disposiciones del propio T-MEC.

Efectivamente, las disposiciones de la legislación mexicana establecen criterios más restrictivos que los demandados por la firma del T-MEC. De acuerdo con el Tratado, las sanciones penales pueden aplicarse a personas que incurran en acciones que eludan medidas tecnológicas o afecten información sobre gestión de derechos, como retoma la LFDA. No obstante, en el T-MEC se establece que estas sanciones podrán no aplicar a bibliotecas, archivos, instituciones educativas o radiodifusoras, todas ellas no comerciales. Lo anterior abre un espacio legal para cubrir las necesidades del sector educativo.

Lamentablemente, estas consideraciones no son retomadas en la legislación mexicana. La LFDA sí contempla medidas tendientes a salvaguardar principalmente acciones de buena fe para el correcto acceso a recursos que se hayan adquirido legalmente, como mediante licencias, y aquellas que buscan proteger la seguridad de las personas y proveer el acceso a personas con discapacidades. Adicionalmente, las bibliotecas e instituciones educativas tendrían garantizado el acceso, pero únicamente si se está decidiendo adquirir ejemplares de la obra. En la regulación específica de acervos bibliográficos no se incluyó tampoco disposición alguna para garantizar el acceso de este tipo de instituciones. Por lo tanto, en la legislación mexicana no se contempla ninguna excepción tendiente a garantizar el derecho a la educación.

IV. REFLEXIONES FINALES. SOBRE EL SENSINENTIDO COMÚN EN EL DERECHO DE AUTOR

En este trabajo planteo la necesidad de analizar el balance actual entre el derecho de autor y el derecho a la educación, especialmente considerando, por un lado, las necesidades de la educación virtual masificada por las restricciones derivadas de la pandemia del Covid-19; y, por otro lado, las transformaciones jurídicas que recientemente se implementaron en México a partir de la firma del T-MEC. A partir de este análisis, se vuelve evidente que las recientes reformas contribuyen a inclinar la balanza aún más hacia una arquitectura legal en la que no hay las condiciones necesarias para garantizar el acceso a la educación. Las reformas legislativas sobre medidas tecnológicas efectivas para la gestión de derechos de autor en entornos digitales han cerrado, abrupta y hasta violentamente, el espacio legal para generar estrategias de socialización de materiales bibliográficos en el contexto educativo.

La contraposición de estos dos fenómenos nos muestra una cultura jurídica del derecho de autor de carácter profundamente inflexible. El concepto de cultura jurídica tiene diversos usos en la literatura sociojurídica, y ha sido señalado por su amplitud; no obstante, también se ha destacado su utilidad; por ejemplo, para entender “actitudes, usos y discursos sobre el derecho”.⁴⁶ En el caso de la cultura jurídica interna, es decir, la de los profesionales del derecho, estas actitudes, usos y discursos son particularmente relevantes en la medida en que tienen injerencia en el texto de las leyes y en las políticas institucionales. Si bien la reforma parece haber llegado un poco tarde en nuestro país en relación con la emergencia de los tratados del internet, es consecuente con la visión ultra-proteccionista que se suele asumir por parte de las autoridades de nuestro país en el Indautor, y también en las negociaciones internacionales. Esta visión suele estar basada en la idea de que México es una potencia cultural a tal nivel que se beneficiaría de leyes estrictas en materia de propiedad intelectual.⁴⁷ Esto, como ya mencionaba, ha dado forma a una especie de sentido común jurídico, orientado por visiones estrictas y expansivas de esta área del derecho, que predomina como parte de una cultura jurídica en la que se cuestiona más bien poco la pertinencia de esta visión para la realidad mexicana.

⁴⁶ Nelken, David, “Repensando el concepto de cultura jurídica”, en Caballero, José Antonio et al. (eds.), *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, 2010, p. 165.

⁴⁷ Haggart, Blayne, *op cit.*

Esa cultura jurídica es evidente en las disposiciones jurídicas, y también en las omisiones. El estándar de protección de derechos de autor en nuestro país, de cien años posteriores a la muerte del autor o autora,⁴⁸ es uno de los más largos que se pueden encontrar a nivel mundial. Recordemos, además, que la LFDA establece la obligación de incluir específicamente la declaración de *derechos reservados*,⁴⁹ que se refiere a que las personas deben reclamar las limitaciones de la ley en favor de los derechos de los y las autoras. Esto implica un obstáculo legal a la publicación de textos en formatos abiertos, pues si bien las personas no pierden sus derechos por no incluir la afirmación de derechos reservados y favorecer licencias abiertas, sí incurrir en infracciones que ameritan sanciones por parte del Indautor.⁵⁰ En México, la ley prevé castigos para las personas que desean que sus obras sean publicadas con modelos más accesibles para el público en general.

La perspectiva en contra de los modelos abiertos es parte del *ethos* institucional en materia de derecho de autor. Un ejemplo de esto es la visión sobre las licencias de comunes creativos expresada por Jesús Parets Gómez,⁵¹ director del Registro Público del Derecho de Autor, en el Quinto Seminario entre Pares, organizado por el Conricyt. A pesar de que en esta organización se promueve el acceso abierto, en el taller de Parets Gómez, el autor y funcionario negó la legalidad de estas licencias en México, incluso contraponiéndolas a modelos de licencias gratuitas; enfocó su exposición en aspectos legales locales, peligros que él percibe en el uso de las licencias y limitaciones que ostentan el derecho de autor. Estos elementos, sumados a lo anteriormente expuesto, nos muestran que en la legislación mexicana el derecho de autor no ofrece casi ninguna consideración en favor del derecho a la educación. Si bien la finalidad de esta ley es proteger los intereses de los autores, estos no son los únicos intereses considerados,⁵² y, de manera fundamental, es evidente que toda la legislación de nuestro país debe ser respetuosa de los derechos humanos. Como se mencionaba al principio de este trabajo, el balance entre los intereses individuales y el bien público, representado en este trabajo por el derecho a la educación,

⁴⁸ LFDA, artículo 29, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf.

⁴⁹ *Ibidem*, artículo 17.

⁵⁰ *Ibidem*, artículos 229 y 230.

⁵¹ Parets Gómez, Jesús, *Derechos de autor y licencias creative commons*, San Luis Potosí, Conricyt, 2016, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dDPQLKVDps4>.

⁵² Por ejemplo, la legislación de derechos de autor contempla protecciones importantes para intermediarios que no son autores y se benefician económicamente de la explotación de las obras. Esto es lo que conocemos como derechos conexos.

es una cuestión inherente a los sistemas de propiedad intelectual,⁵³ pero en México parece una balanza enteramente desbalanceada. ¿Qué nos dice entonces la visión tan inflexible que domina nuestro derecho en materia de derecho de autor?

Vista en la geopolítica de la propiedad intelectual, la posición de México parece contraintuitiva. Los países que favorecen las reglas más estrictas de propiedad intelectual a nivel global son países donde las industrias relacionadas con la misma se encuentran ampliamente desarrolladas, los cuales, además, desarrollaron sus industrias aprovechando regulaciones más laxas en materia de propiedad intelectual.⁵⁴

Por eso, quizá lo más preocupante es que las suposiciones de la visión hegemónica en el diseño de los modelos de propiedad intelectual en nuestro país no se sostienen como una forma de promover la economía mexicana. Un ejemplo de esto es que en indicadores comerciales importantes, como los registros de patentes, lo que vamos a encontrar es que predominan agentes extranjeros, y los actores locales no han adquirido relevancia como registrantes;⁵⁵ algo similar se puede decir respecto del registro de marcas. Otro ejemplo grave de esto es la pérdida de la autosuficiencia de producción de vacunas.⁵⁶ En el caso de la publicación académica, en la que, como ya mencionaba, los beneficios económicos suelen venir del trabajo en instituciones educativas y no de regalías, la pertinencia del modelo se ve disminuida si consideramos, además, que los modelos de publicación vienen transitando de la publicación en libros a las publicaciones en revistas digitales. Cada vez más, los estándares de calidad se miden en función de citas, y la publicación en libros pierde impacto en esta métrica. Esto se ha planteado como un defecto de las citas para valorar el impacto del trabajo intelectual en ciencias sociales,⁵⁷ no obstante, cada vez se consolida más el criterio de las citas para valorar el trabajo.

⁵³ Drahos, Peter, *A Philosophy of...*, cit., pp. 32 y 33. Picciotto, Sol, “Defending the Public Interest in TRIPS and the WTO. Knowledge, Access and Development”, en Drahos, Peter y Mayne, Ruth (eds), *Global Intellectual Property Rights*, Londres, Palgrave Macmillan, 2002.

⁵⁴ Pretorius, Willem, *op. cit.* Drahos, Peter y Braithwaite, John, *Information Feudalism: Who Owns the Knowledge Economy*, Londres, Earthscan, 2002.

⁵⁵ Santamaría Hernández, Esteban y Castro de Ángel, Carlos Arturo, *Panorama de la propiedad intelectual en México: otra perspectiva*, México, Centro de Análisis para la Investigación en Innovación, 2016.

⁵⁶ Velázquez-Arellano, Antonio, “Un capítulo olvidado de la tecnología y la ciencia mexicanas: Luis Gutiérrez Villegas y la poliomielitis en México”, *Gaceta de México*, vol. 153, núm. 5, 2017, pp. 633-640, disponible en: http://gacetamedicademexico.com/frame_esp.php?id=41.

⁵⁷ Hladík, Radim y Digre, Neal, *op. cit.*, p. 384.

En este contexto, donde los autores académicos se benefician más del acceso abierto a su trabajo que regalías (prácticamente inexistentes) y el reforzamiento general de la propiedad intelectual no ha mejorado la posición de las industrias del conocimiento, esa cultura jurídica de una propiedad intelectual sin espacio para balances o preocupaciones de índole pública se vuelve un sinsentido. Además, es una visión a partir de la cual se niegan derechos humanos a la población mexicana, por lo que se vuelve necesario ampliar la mirada del derecho a los agentes que están dándole forma.

Las negociaciones de los tratados comerciales se dan en espacios de elite, que constituyen una caja negra del diseño jurídico y comercial de los países. Los mitos del positivismo nos presentarían la visión que ha establecido un derecho de autor inflexible en nuestro país como neutral; claramente no lo es. ¿De quién es esta visión? Es claro, de las negociaciones que se realizan en el marco de tratados internacionales, que los intereses defendidos suelen ser los de los principales actores económicos de cada país que se entretujan con las representaciones institucionales;⁵⁸ como pueden ser las farmacéuticas en Estados Unidos o Televisa en México (al menos en la década de 1990). Pero esta situación no nos habla solamente de los poderes fácticos y su rol en darle forma al derecho, sino que también refuerza las observaciones que se han hecho sobre el Estado desde la antropología jurídica, y que se puede referir como “la esquizofrenia del derecho y del Estado”.⁵⁹ El derecho, en sus distintas áreas, toma forma a partir de dinámicas sociales e intereses que le imprimen distintas culturas jurídicas, que se nos presentan como distintas identidades de las estructuras en las que se expresa el Estado. En el caso de la propiedad intelectual, la cultura jurídica está definida por una identidad de gran empresario, independientemente de que la economía mexicana no respalde esta visión y de las afectaciones que pueda significar para la población en general. Esta ideología hace que el derecho de autor, como otras áreas de propiedad intelectual, sea visto como inherentemente bueno en las visiones institucionales y en la práctica jurídica en el área, y se dejen de lado otras preocupaciones sociales, como el derecho a la educación.

En el caso del derecho de autor, no obstante, esta configuración jurídica puede ser, y frecuentemente es, subestimada por su poca efectividad; pero

⁵⁸ Drahos, Peter, “Negotiating Intellectual Property Rights: Between Coercion and Dialogue”, en Drahos, Peter y Mayne, Ruth (eds.), *Global Intellectual Property Rights. Knowledge, Access and Development*, Londres, Palgrave Macmillan, 2002, pp. 127-182.

⁵⁹ En otro trabajo exploró el desarrollo de las indicaciones geográficas en México como un ejemplo de esquizofrenia jurídica.

esto es un error, especialmente para quienes nos dedicamos al estudio del derecho. En la experiencia de las personas entrevistadas, el hecho de que se tuviera una legislación poco preocupada por garantizar el derecho a la educación frente al derecho de autor no fue un obstáculo mayor; especialmente porque la abrupta transición hacia la educación virtual vino con retos mucho más presentes y difíciles de enfrentar. No obstante, sí hay antecedentes en otras partes del mundo en los que la fuerza punitiva del Estado se ha buscado ejercer en contra de personas que han usado medios tecnológicos para evadir limitaciones de acceso a obras protegidas por el derecho de autor. En el caso de Aaron Swartz, por ejemplo, la justicia estadounidense buscaba una pena de 35 años de prisión y un millón de dólares precisamente por estas acciones.⁶⁰ Su historia constituye una alerta precautoria sobre la existencia misma de estas disposiciones, especialmente en su tendencia criminalizadora. Pero además, el caso de Aaron Swartz nos recuerda que hay una lucha activa por construir en el entorno digital un panorama más democrático para el acceso a la cultura. Ahora, más que nunca, se vuelve fundamental reforzar los espacios construidos con base en el acceso abierto, y plantear la necesidad de que se tengan mejores políticas al respecto que puedan ampliar el rango de acceso al conocimiento y, por lo tanto, las posibilidades del ejercicio del derecho a la educación.

Más allá de la brecha de implementación y las complicadas condiciones económicas y sociales en las que se produce y reproduce el conocimiento, a les abogades nos concierne la falta de balances adecuados entre derechos, especialmente cuando los que son desfavorecidos son los derechos humanos. En este caso en particular, los derechos de autor no contemplan disposiciones que adecuadamente atiendan las necesidades de acceso a textos académicos, especialmente en contextos como el generado por la pandemia, pero no exclusivamente; entonces se ubican como un franco obstáculo para el derecho a la educación, pero no solamente. Como mencionaba en la introducción, el derecho de acceder al conocimiento es un derecho humano en más de un sentido. ¿A qué me refiero con esto?

En este trabajo me he enfocado en el acceso al conocimiento como parte de los procesos educativos, pero también es un derecho humano como parte del derecho a la cultura, que a su vez se relaciona con la propiedad intelectual. En México, el artículo 4o. constitucional contempla el derecho de acceso a la cultura; pero en el marco internacional de los derechos hu-

⁶⁰ Day, Elizabeth, "Aaron Swartz: Hacker, Genius... Martyr?", *The Guardian*, 2 de junio de 2013, disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2013/jun/02/aaron-swartz-hacker-genius-martyr-girlfriend-interview>.

manos, el derecho a la cultura es más amplio. El derecho a la cultura es un derecho para acceder, pero también para crear. En este sentido, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contemplan que se deben proteger los “intereses morales y materiales”⁶¹ que les beneficien por actividades creativas. No obstante, como bien señala MacMillan,⁶² esto no significa que dichos intereses deban ser expresados en los derechos de propiedad intelectual como los conocemos. Adicionalmente, estos intereses solamente tienen sentido, en el marco de los derechos humanos, en tanto se encuentran vinculados al derecho a la cultura, que tiene una orientación esencial también de acceso. “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” dice la Declaración Universal de Derechos Humanos, y algo similar retoma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien el estatus de los derechos de autor es debatible, debemos recordar que los derechos culturales son, eminentemente, derechos colectivos. Esto significa que, en tanto intereses individuales, los derechos de autor no pueden sostenerse frente a derechos humanos como el acceso a la cultura y a la educación. Como bien señala Picciotto, “limitar las normas de derechos humanos a conceptos liberales como la protección de la propiedad privada o la libertad individual, puede tener un efecto de inhibir importantes preocupaciones de política pública”.⁶³

Adicionalmente, la determinación sobre el balance adecuado entre la necesidad de acceso al conocimiento y los intereses particulares no puede dejarse solamente como un problema de juristas. La configuración actual del derecho de autor en México es una afrenta al derecho a la educación, y se constituye, también, como una deuda para con la democracia. Al menos en la arquitectura legislativa de México, el derecho de autor no contempla elementos orientados a permitir el acceso universal al conocimiento, e incluso se posiciona en contra de los modelos de acceso abierto. Esto tiene un impacto importante en muchos otros derechos y afecta a grandes sectores de la población; por lo tanto, es importante también que este balance tome en cuenta a estos sectores y se establezca en diálogo con preocupaciones por la educación y por el desarrollo del conocimiento.

⁶¹ Ambos instrumentos usan las mismas expresiones.

⁶² Macmillan, Fiona, *op. cit.*, p. 77 (traducción de la autora).

⁶³ Picciotto, Sol, *op. cit.*, p. 234 (traducción de la autora).

V. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ABOITES, Jaime y SORIA, Manuel, *Economía del conocimiento y propiedad intelectual. Lecciones para la economía mexicana*, México, Siglo XXI, Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.
- ARTÍCULO 19, “Condenamos la aprobación de reformas que establecen mecanismos de censura en Internet y criminalizan la elusión de candados digitales”, 2020, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA94vnl5f4AhUjmeAKHTz_Dy4QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Farticulo19.org%2Fcondenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-crimin.
- BALDWIN, Peter, “The Rise of the Digital Public”, *The Copyright Wars. Three Centuries of Trans-Atlantic Battle*, New Jersey, Princeton University Press, 2014.
- BOURDIEU, Pierre, “Los juristas: guardianes de la hipocresía colectiva”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668790>.
- DAY, Elizabeth, “Aaron Swartz: Hacker, Genius... Martyr?”, *The Guardian*, 2 de junio de 2013, disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2013/jun/02/aaron-swartz-hacker-genius-martyr-girlfriend-interview>.
- DRAHOS, Peter y BRAITHWAITE, John, *Information Feudalism: Who Owns the Knowledge Economy*, Londres, Earthscan, 2002.
- DRAHOS, Peter, *A Philosophy of Intellectual Property*, Aldershot, Ashgate, 1996.
- DRAHOS, Peter, “Negotiating Intellectual Property Rights: Between Coercion and Dialogue”, en DRAHOS, Peter y MAYNE, Ruth (eds.), *Global Intellectual Property Rights*, Londres, Palgrave Macmillan, 2002.
- FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en GONZÁLEZ, Nuria (ed.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos*, México, UNAM, 2006.
- HAGINO, Cora, “La reproducción social y la enseñanza del derecho en la Universidad de Coimbra, Portugal”, en IBARRA SERRANO, Francisco Javier et al. (eds.), *Educación jurídica: qué y quién detrás del derecho*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2013.
- HAGGART, Blayne, *Copyfight. The Global Politics of Digital Copyright Reform*, Toronto, University of Toronto Press, 2014.

- HLADÍK, Radim y DIGRE, Neal, “The Literature/Science Boundary in Sociological Articles: Using Fiction to Discover Patterns in Co-Authorship, Author Gender, and Citation Rank”, *Current Sociology*, vol. 70, núm. 3, 2022, disponible en: <https://doi.org/10.1177/00113921211057605>.
- IBARRA ROJAS, Lucero, “Autores indígenas en México”, *Sortuz Oñati Journal of Emergent Sociolegal Studies*, vol. 4, núm. 2, 2010, disponible en: <http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/586>.
- IBARRA ROJAS, Lucero, “On Conversation and Authorship: Legal Frameworks for Collaborative Methodologies”, *International Journal of Qualitative Methods*, vol. 20, 2021, disponible en: <https://doi.org/10.1177/1609406921993289>.
- IBARRA SERRANO, Francisco Javier, “La formación jurídica en el siglo XXI”, en *id. et al. (eds.), La educación jurídica. Retos para el siglo XXI*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2012.
- JASZI, Peter y WOODMANSEE, Martha, “Introduction,” en WOODMANSEE, Martha y JASZI, Peter (eds.), *The Construction of Authorship. Textual Appropriation in Law and Literature*, Londres, Duke University Press, 1994.
- KARAGANIS, Joe, “Introduction: Access from Above, Access from Below”, en *id. (ed.), Shadow Libraries. Access to Knowledge in Global Higher Education*, Londres, MIT Press, 2018.
- LISTA, Carlos Alberto, “¿Derecho sin justicia? Los déficit de la educación jurídica en la socialización de los abogados en Argentina”, en IBARRA SERRANO, Francisco Javier *et al. (eds.), La educación jurídica. Retos para el siglo XXI*, México, UMSNH, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2012.
- MACMILLAN, Fiona, “Human Rights, Cultural Property and Intellectual Property: Three Concepts in Search of a Relationship”, en BURRI-NENOVA, Mira y BEAT GRABER, Christoph (eds.), *Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions in a Digital Environment*, Cheltenham, Edward Elgar, 2008.
- MENESES-REYES, Rodrigo y CABALLERO, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in México”, en GÓMEZ, Manuel y PÉREZ-PERDOMO, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain: Globalization and Adjustments in the Provision of High-End Legal Services*, Berna, Palgrave Macmillan, 2018.
- NELKEN, David, “Repensando el concepto de cultura jurídica”, en CABALLERO, José Antonio *et al. (eds.), Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, 2010.

- PARETS GÓMEZ, Jesús, *Derechos de autor y licencias creative commons*, San Luis Potosí, Conricyt, 2016, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dDPQLKVDps4>.
- PÉREZ HURTADO, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, CEEAD, UNAM, 2009.
- PICCIOTTO, Sol, “Defending the Public Interest in TRIPS and the WTO. Knowledge, Access and Development”, en DRAHOS, Peter y MAYNE, Ruth (eds.), *Global Intellectual Property Rights*, Londres, Palgrave Macmillan, 2002.
- PICsp. *Impacto Covid-19 en la educación en México. Resultados de la encuesta ECO-VID-ED elaborada por el INEGI*, Chihuahua, PICsp Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, 2021.
- POZAS LOYO, Andrea y RÍOS FIGUEROA, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, México, CIDE-World Justice Project-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Barra Mexicana-UNAM-ITAM-ANADE-Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.
- PRETORIUS, Willem, “TRIPS and Developing Countries: How Level is the Playing Field?,” en DRAHOS, Peter y MAYNE, Ruth (eds.), *Global Intellectual Property Rights. Knowledge, Access and Development*, Hampshire, Palgrave Macmillan, 2002.
- SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, Esteban y CASTRO DE ÁNGEL, Carlos Arturo, *Panorama de la propiedad intelectual en México: otra perspectiva*, México, Centro de Análisis para la Investigación en Innovación, 2016.
- SENDER, Katherine y DECHERNEY, Peter, “Defending Fair Use in the Age of the Digital Millennium Copyright Act”, *International Journal of Communication*, núm. 1, 2007, disponible en: https://repository.upenn.edu/asc_papers/114/.
- VELÁZQUEZ-ARELLANO, Antonio, “Un capítulo olvidado de la tecnología y la ciencia mexicanas: Luis Gutiérrez Villegas y la poliomielitis en México”, *Gaceta de México*, vol. 153, núm. 5, 2017, disponible en: http://gacetamedica.demexico.com/frame_esp.php?id=41.
- WOODMANSEE, Martha, “The Genius and the Copyright: Economic and Legal Conditions of the Emergence of the «Author»”, *Eighteenth-Century Studies*, vol. 17, núm. 4, 1984, disponible en: <https://case.edu/affil/sce/authorship/Woodmansee.pdf>.